**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá Quindío, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RDO NRO. 631304003001-2019-00217-00
Int. 02.10.20.115-270-30-0410

Pasa el juzgado a resolver la solicitud de reforma a la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 93 del Código General del Proceso, preceptúa**:**

"*El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*

*2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*

*3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*

*4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*

*5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial*." (Subrayas nuestras)

Como vemos, el artículo antes mencionado estableció unas limitaciones a la parte interesada para realizar la reforma la demanda, entre las que se encuentra la temporal que establece que ésta sólo puede llevarse a cabo antes de la fijación de fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial. Sin embargo, encontramos que si bien a través de providencia del 8 de abril del año en curso se fijó fecha y hora para llevar acabo audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., fue notificado por estado el 13 de abril de 2021. Es decir, tan sólo produce efectos para las partes a partir de su notificación, conforme lo determina en inciso segundo del art. 289 del C.G.P.

El escrito de reforma de la demanda fue presentado por el apoderado judicial el 12 de abril de 2021; es decir, antes de la notificación del auto que fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial, y consiste en la alteración de hecho y pruebas, por lo que es procedente aceptar aceptarla.

En cumplimiento del numeral 4 del art. 93 del C.G.P. puesto que la parte pasiva está notificada, este auto se notificará por estados y se correrá traslado por la mitad del término inicial, que correrá pasados 3 días de la notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Calarcá Quindío,

**RESUELVE**

**Primero**: **ACEPTAR** la reforma de la demanda presentada por el procurador judicial del señor Julio Alexander Cuevas Carreño por modificación de los acápites de hechos y pruebas.

**Segundo: NOTIFÍQUESE** por estado este auto a los demandados.

**Tercero: ORDENAR** correr traslado de la reforma de la demanda, a los demandados o sus apoderados, por el término de diez (10) días, que empezará a contarse pasados tres (3) días desde la notificación de esta decisión.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO**
**JUEZ MUNICIPAL**
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**0e05c528eb5c7fd75a3fe389fdf4f7d301739eb06e253ed98e1370b65b534948**
Documento generado en 19/04/2021 12:12:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**